



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-240/2024

PROMOVENTE: \*\*\*\*\*<sup>1</sup>

PARTE INVOLUCRADA: NOTICIAS  
DE CUAUTLA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIOS: ALEJANDRO  
TORRES MORÁN Y JORGE OMAR  
LÓPEZ PENAGOS

COLABORARON: ARIADNA  
SÁNCHEZ GUADARRAMA

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

**SENTENCIA** que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, en cumplimiento al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-738/2024 Y ACUMULADO, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que, entre otras cosas, se determina la **existencia** de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género atribuible a José Narciso Mejía Méndez, respecto de la publicación difundida el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés en el portal del medio de comunicación BDM Noticias (Boletín de Morelos).

## GLOSARIO

<b>Autoridad instructora/UTCE</b>	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
<b>Comisión de Quejas</b>	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
<b>Constitución</b>	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>

<sup>1</sup> Dato protegido.

<sup>2</sup> Las fechas mencionadas en adelante corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
SRE-PSC-240/2024**

<b>Denunciante</b>	*****
<b>Denunciados/Noticias Cuautla y/o Noticias de Cuautla, BDM Noticias y Cuautla Web</b>	<i>Noticias de Cuautla, BDM Noticias y Cuautla Web</i>
<b>DOF</b>	<i>Diario Oficial de la Federación</i>
<b>INE</b>	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
<b>Ley Electoral</b>	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
<b>Sala Especializada</b>	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
<b>Sala Superior</b>	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
<b>Suprema Corte/SCJN</b>	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>
<b>VPMRG</b>	<i>Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género</i>

**V I S T O S** los autos del procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave **SRE-PSC-240/2024**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por **\*\*\*\*\***, por la supuesta comisión de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes**

- Queja.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, **\*\*\*\*\*** interpuso queja contra las siguientes personas:
  - Rodrigo Arredondo López, alcalde de Cuautla, Morelos.
  - A las personas integrantes del ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
  - A las personas encargadas de Comunicación Social de Morelos.
  - Rumualdo Ricardo Mata Dominguez.
  - Al medio de comunicación Noticias Cuautla, y
  - Al medio de comunicación BDM Noticias (Boletín de Morelos).
- Lo anterior, por la supuesta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de diversas publicaciones realizadas por los referidos medios de comunicación a través de redes sociales y páginas electrónicas, en donde a decir de la quejosa se realizaron manifestaciones que restan su capacidad para la

política por ser mujer, además de que buscan desacreditarla con un lenguaje que insulta y degrada a su persona.

3. Aunado a lo anterior, menciona que sufrió de violencia psicológica y simbólica en ejercicio de su encargo como \*\*\*\*\* postulada por \*\*\*\*\* , limitándole el ejercicio de su encargo en condiciones de igualdad, y el acceso a un eventual cargo de elección popular. Además, de acreditarse violencia mediática y violencia digital conforme a Ley General de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.
4. Asimismo, señala que se trata de un actuar sistemático y reiterativo de los medios de comunicación denunciados colocándola en un clima de violencia.
5. Por lo anterior, la quejosa solicitó el dictado de medidas cautelares con la finalidad de retirar las publicaciones denunciadas; asimismo, solicitó el dictado de medidas de reparación por parte de la autoridad resolutora.

- **Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada**

6. **Resolución.** El cuatro de julio, esta Sala Especializada determinó en el expediente citado al rubro, la existencia de la infracción consistente en la violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida únicamente a Francisco Andrés Salas Salgado, Director General del medio informativo Noticias de Cuautla por realizar diversas publicaciones en redes sociales y medios de comunicación digital, en perjuicio de la denunciante.
7. **Medio de impugnación.** Inconforme con la resolución de esta autoridad, la denunciante impugnó ante la Sala Superior, quien la turnó y radicó con la clave SUP-REP-738/2024 Y ACUMULADO<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Uno de los denunciados (Francisco Andrés Salas Salgado, Director General del medio informativo Noticias de Cuautla) también presentó un recurso que, Sala Superior lo confirmó en el REP al que se le está dando cumplimiento.

8. **Resolución de Sala Superior.** El cuatro de septiembre, la superioridad revocó parcialmente en lo que fue materia de impugnación la determinación emitida por este órgano jurisdiccional, bajo los siguientes efectos:

1. **Confirmar** la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Francisco Andrés Salas Salgado por la difusión de las publicaciones los días ocho y doce de junio de dos mil dieciocho en el perfil en Facebook del medio informativo "Noticias de Cuautla".
2. **Revocar parcialmente** la sentencia controvertida respecto del análisis efectuado por la Sala Especializada de la publicación difundida el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés en el portal del medio de comunicación BDM Noticias (Boletín de Morelos).
3. Lo anterior, para que la Sala Especializada emita otra sentencia, en un plazo de cinco días hábiles, en la cual tendrá que realizar el análisis de la publicación referida en el numeral que antecede bajo la metodología de análisis del lenguaje en los términos de la jurisprudencia 22/2024, para verificar si la expresión "edecán" incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren violación política de género.
4. La Sala Especializada deberá informar del cumplimiento respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir copia certificada de las constancias atinentes.

9. **Recepción del expediente y remisión a ponencia.** En su momento, el magistrado presidente de la Sala Especializada remitió el expediente a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón y se procedió a la elaboración de la sentencia de conformidad con las siguientes:

## C O N S I D E R A C I O N E S

10. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada tiene competencia para emitir la presente sentencia toda vez que se emite en cumplimiento de una diversa emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-738/2024<sup>4</sup>.

11. **SEGUNDA. CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR SALA SUPERIOR.** Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, la presente resolución será emitida para pronunciarse sobre la

<sup>4</sup> Ello, con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado A, B, y D, así como 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Federal; 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 443, párrafo 1, incisos a) y n); 470, párrafo 1, incisos a) y b); 476 y 477 de la Ley Electoral.

infracción relativa a la violencia política contra las mujeres en razón de género, únicamente respecto de la publicación difundida el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés en el portal del medio de comunicación BDM Noticias (Boletín de Morelos), de conformidad con lo siguiente:

***Revocar parcialmente la sentencia controvertida respecto del análisis efectuado por la Sala Especializada de la publicación difundida el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés en el portal del medio de comunicación BDM Noticias (Boletín de Morelos).***

*Lo anterior, para que la Sala Especializada emita otra sentencia, en un plazo de cinco días hábiles, en la cual tendrá que realizar el análisis de la publicación referida en el numeral que antecede bajo la metodología de análisis del lenguaje en los términos de la jurisprudencia 22/2024, para verificar si la expresión “edecán” incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren violación política de género.*

- **Manifestaciones de las partes**

12. Como se mencionó en el apartado de antecedentes, \*\*\*\*\* interpuso queja contra:

- El medio de comunicación BDM Noticias (Boletín de Morelos) y otros.

13. Lo anterior, por la supuesta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de diversas publicaciones realizadas por los referidos medios de comunicación a través de redes sociales y páginas electrónicas, en donde a decir de la quejosa se realizan manifestaciones que restan su capacidad para la política por ser mujer, además de que buscan desacreditarla con un lenguaje que insulta y degrada a su persona.

14. Además, menciona que sufrió de violencia psicológica y simbólica en ejercicio de su encargo como \*\*\*\*\* postulada por \*\*\*\*\*, limitándole el ejercicio de su encargo en condiciones de igualdad, y el acceso a un eventual cargo de elección popular. Además, de acreditarse violencia mediática y violencia digital conforme a Ley General de Acceso a las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

15. Asimismo, señala que se trata de un actuar sistemático y reiterativo de los medios de comunicación denunciados colocándola en un clima de violencia.

16. A decir de la quejosa, la infracción denunciada se actualiza por las siguientes razones:

- *Desde el año dos mil dieciocho hasta la fecha, los medios de comunicación denunciados han molestado a la quejosa de manera reiterada, colocándola en un clima de violencia, por lo que, se trata de actos continuados.*
- *La violencia ejercida en contra de la quejosa es respecto al carácter que ostenta como \*\*\*\*\*.*
- *Que ha sufrido violencia psicológica y simbólica en el ejercicio de su encargo.*
- *También ha sufrido violencia digital y mediática en su contra, debido a que se ha dañado su intimidad por parte de los medios de comunicación en comento.*
- *Que la divulgación de su información personal es VPMRG.*
- *Que las publicaciones se basan en estereotipos de género lo cual significa vulneración histórica contra las mujeres.*
- *Que se ha generado un clima de violencia derivado de un ataque sistemático y continuado en su contra.*
- *Que con las publicaciones se pretendía: 1. Criticar a su persona y a sus capacidades con lenguaje discriminatorio o soez; 2) demeritar sus capacidades para la política con calificativos de manera soez; 3) revelar información privada de mi persona la cual es falsa con el fin de denostar; 4) burlarse de las capacidades y títulos; 5) referirse a su información personal, de su parentesco o familiares y 6) se realizan manifestaciones de manera continuada y sistemática de los medios de comunicación.*
- *Se me califica como edecán, es decir, que su cargo no lo puede ejercer por méritos personales sino por su cuerpo.*

17. Por otro lado, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos la denunciante manifestó lo siguiente:
18. **\*\*\*\*\***: Ratifica todos y cada uno de los hechos y violaciones causadas en su esfera de derechos, mismos que fueron narrados en su escrito de denuncia; igualmente, ratifica todas las pruebas que la autoridad recabó durante la etapa de instrucción en el procedimiento de mérito, con la finalidad de que sean tomadas en consideración en la resolución correspondiente.
19. Finalmente, solicita sea aplicada la reversión de la carga de la prueba y se proceda en todo momento con un enfoque interseccional con la metodología que establece la perspectiva de género.<sup>5</sup>
20. En otro orden de ideas, es importante mencionar que la publicación motivo del presente cumplimiento fue publicada por el medio de comunicación denominado “BDM. Boletín de Morelos” y es un hecho notorio<sup>6</sup> que el director general del medio de comunicación denominado “BDM. Boletín de Morelos” es José Narciso Mejía Méndez, lo cual se puede corroborar a través del directorio publicado en la página de dicho medio: <https://boletindemorelos.com.mx/tag/bdm-noticias/>
21. Ahora bien, en cumplimiento al expediente SUP-REP-738/2024 Y ACUMULADO emitido por la Sala Superior, en el caso concreto se analizará, si la publicación de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés actualiza la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la denunciante, atribuida a “BDM. Boletín de Morelos”.

---

<sup>5</sup> Visible de foja 143 y 144 del cuaderno accesorio dos.

<sup>6</sup> Conforme al artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral.

22. En consecuencia, en primer lugar, se desarrollará el marco normativo atinente, y posteriormente se estudiará la publicación señalada para determinar si se actualiza o no la infracción materia del presente asunto.

- **Marco Normativo**

23. A continuación, se expone la normatividad relevante para evaluar las infracciones denunciadas.

**Libertad periodística, libertad de expresión y libertad informativa**

24. El artículo 6° de la Constitución federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa.

25. En cuanto a la actividad periodística, el artículo 7° de la propia Constitución federal, señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

26. Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles de manera similar establecen:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

27. Así, la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus



ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

28. Sumando a lo anterior, la labor periodística, es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un país democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, debates respecto a temas de interés público y generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.
29. Estos sistemas, como los programas de televisión o de difusión digital como en el caso de analizará, cumplen funciones propias del derecho a la información de los miembros de una sociedad, para proporcionar elementos para conocer su entorno; a fin de interpretar rápida y sucesivamente los acontecimientos trascendentes, o servir como instrumentos de enseñanza; es decir, fomentar una opinión pública suficientemente informada.
30. De esa forma, los programas transmitidos a través de televisión o difusión digital son ejercicios de definición y transmisión de información en los que también podemos encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando los datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que no se restringen a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad.
31. Además, los programas de televisión son diseñados para alcanzar grupos demográficos específicos como: grupos ocupacionales, grupos de interés, grupos políticos, entre otros, por lo que guardan una estrecha relación con las tendencias sociales, demográficas y económicas, por lo que, para permanecer en el gusto de la gente, deben constantemente actualizar su

imagen, su contenido y su publicidad, y orientarlas a la satisfacción de las necesidades de las personas consumidoras de dichos programas.

32. En el ámbito de la comunicación, son un medio de comunicación permanente que selecciona a sus personas consumidoras y todos los públicos ven satisfechas sus personales necesidades, pues las hay de todos los gustos y tópicos.
33. De esa forma es que, sin importar el tópico del que se trate, los programas periodísticos buscan tener un contenido que sea del interés mayoritario, por lo que, constantemente buscan generar cláusulas o contenidos que llamen la atención del espectador.
34. Ahora bien, la Suprema Corte ha enfatizado que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando tales derechos se ejercen por profesionales del periodismo, a través de cualquier medio de comunicación, al considerar que la libre expresión garantiza el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, opiniones, juicios de valor y toda clase de expresiones inherentes al principio de legitimidad democrática<sup>7</sup>.
35. En esa lógica, ese alto tribunal del país determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar el debate público.
36. En el mismo sentido, la Sala Superior<sup>8</sup> ha sustentado que la libertad de expresión, tanto en el sentido individual como colectivo, implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e información entre las personas.

---

<sup>7</sup> Véase la Tesis XXII/2011 de su Primera Sala, de rubro: LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.

<sup>8</sup> SUP-AG-26/2010.

37. En este tenor, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del máximo tribunal del país, pues ha sostenido que los canales de periodismo de cualquier naturaleza generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido refieren elementos de relevancia pública, a fin de dar a conocer a la ciudadanía situaciones propias del debate público y plural.
38. La Sala Superior en la Jurisprudencia 15/2018<sup>9</sup>, la referida Superioridad sostuvo de manera progresiva que la labor periodística goza de manto jurídico protector, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.
39. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario, para lo cual la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, siempre y cuando exista coherencia discursiva entre lo que se pregunta y la respuesta que se emite<sup>10</sup>.
40. Lo anterior guarda relación con lo sostenido por la Suprema Corte en la tesis XXII/2011<sup>11</sup>, en la que se denota que las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando se emiten por personas profesionales de la prensa<sup>12</sup>.
41. De esta manera las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre temas de interés público gozan de un nivel especial de tutela, tanto en el ordenamiento interno como en el Sistema Interamericano de protección

---

<sup>9</sup> Bajo el rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

<sup>10</sup> Resolución a los expedientes SRE-PSC-70/2019, SRE-PSC-4/2020 y SRE-PSC-21/2021.

<sup>11</sup> De rubro: **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.**

<sup>12</sup> Tesis X/2022 de rubro: **CENSURA PREVIA. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN DEBEN PERMITIR LA PUBLICACIÓN DE CONTENIDO INFORMATIVO O DE OPINIÓN DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE QUIENES EJERCEN EL PERIODISMO.** Los medios de comunicación tienen el deber de permitir la publicación del contenido informativo o de opinión de índole político-electoral de las personas que colaboran en la actividad periodística. Impedir la difusión de ese trabajo periodístico constituiría una censura previa y la eventual vulneración a las normas que tutelan la libertad de expresión, información y opinión. El contenido del trabajo periodístico es responsabilidad de la persona autora, sin que exista una responsabilidad directa o indirecta de los medios de comunicación con respecto a su contenido, incluso durante la veda electoral, siempre que no hayan encomendado la elaboración de los artículos, columnas u opiniones a las personas que ejercen esa labor.

de derechos humanos, porque resultan fundamentales para contribuir a la formación de la opinión pública libre e informada que se torna esencial para el funcionamiento adecuado de toda democracia.

### **Violencia política contra las mujeres en razón de género**

42. En primer lugar, es necesario recordar que el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, conforme los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución que prohíbe toda discriminación motivada por, entre otros, el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
43. Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.<sup>13</sup>
44. En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se reconoce la violencia política de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, ejercida en la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.<sup>14</sup>
45. De igual forma, la Sala Superior ha sustentado cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de VPMRG, a saber:

---

<sup>13</sup> Artículo 4.

<sup>14</sup> Artículos 20 Bis y 20, XII y XVI.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SRE-PSC-240/2024

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público;
  2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
  3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Además, este elemento puede configurarse a través de expresiones que contengan estereotipos discriminatorios de género;
  4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
  5. Se base en elementos de género: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.<sup>15</sup>
46. Ahora bien, en lo que respecta a los estereotipos de género<sup>16</sup>, éstos se definen como: la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.
47. Así, el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer<sup>17</sup>, dispone como obligación de los Estados parte implementar las medidas necesarias para evitar los estereotipos perjudiciales e ilícitos, a fin de garantizar la igualdad sustantiva de hombres y mujeres.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 48/2016: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES y Jurisprudencia 21/2018 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO

<sup>16</sup> Véase lo resuelto en el SUP-REP-623/2018

<sup>17</sup> Artículo 5: Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas... para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

48. Por último, se destaca la **jurisprudencia 22/2024, de rubro, ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS**, en la cual se menciona que ante la inexistencia de criterios claros y objetivos a través de los cuales las personas operadoras jurídicas puedan identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, es necesario implementar una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros: 1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite; 2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género; 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado; 4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor; 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

- **Caso concreto**

49. Ahora bien, como se expresó, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-738/2024 Y ACUMULADO, se considera necesario analizar la publicación impugnada realizada el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, para poder estar en condiciones de determinar si se actualiza la infracción correspondiente a la violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

SRE-PSC-240/2024

	<p>Título: Reclaman pago de remodelación de casa a la *****.</p> <p>Texto: Cuautla, Mor. – Por no pagar los trabajos de remodelación de su mansión de la colonia Morelos, actualmente ya es tendencia en las redes sociales la ***** por ***** , ***** , debido a que el constructor le reclama el pago de sus honorarios, de los cuales no da a conocer la cantidad.</p> <p>“Los ricos también lloran”, reza el conocido refrán popular, el cual le asienta como anillo al dedo a la ***** y edecán de eventos políticos, además de ser presidenta de la comisión de seguridad ciudadana, debido a que en los últimos días su popularidad esta por los suelos por no atender los reclamos de sus acreedores.</p> <p>En las redes sociales circula un video en el cual aparece quien se identifica como el arquitecto Ricardo Mata, en el cual en principio detalla los trabajos que ha realizado en distintos puntos de la ciudad de Cuautla y después se va con todo contra ***** , quien según dice se niega a pagarle.</p> <p>La ***** hace más de un año contrató al arquitecto para remodelar su mansión en la colonia Morelos, trabajos que tardaron un año y cinco meses en concluir. Desde el pasado mes de noviembre hasta la fecha la legisladora se le ha escondido para no liquidar la deuda.</p> <p>Debido a que no sabe dónde ni cuándo localizarla el arquitecto decidió utilizar las redes sociales, a través de las cuales hizo un llamado a ***** y a sus hermanas para que le paguen sus honorarios.</p> <p>Recordemos de ***** es una de las dos edecanes de Morelos, ya que sólo se paran a los eventos públicos realizados por el gobierno del estado para la foto.</p>
---	--

50. Del contenido de la publicación anterior, se desprende lo siguiente:

- La publicación denunciada se encuentra en la página de internet denominada *Boletín de Morelos*.
- La publicación denunciada es una nota periodística, la cual tiene como título: *Reclaman pago de remodelación de casa a la \*\*\*\*\**.
- Del texto de la nota se desprende que, por no pagar los trabajos de remodelación de su mansión de la colonia Morelos, actualmente ya es tendencia en las redes sociales la \*\*\*\*\* , debido a que el constructor le reclama el pago de sus honorarios, de los cuales no da a conocer la cantidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-240/2024

- En ese sentido, se señala el refrán “los ricos también lloran”, señalando que le asienta como anillo al dedo a la \*\*\*\*\* y **edecán** de eventos políticos, además de ser presidenta de la comisión de seguridad ciudadana, debido a que en los últimos días su popularidad está por los suelos por no atender los reclamos de sus acreedores.
- Aunado a lo anterior, se señala que, en las redes sociales circula un video en el cual aparece quien se identifica como el arquitecto Ricardo Mata, quien detalla los trabajos que ha realizado en distintos puntos de la ciudad de Cuautla y después se dirige a la, \*\*\*\*\* , quien según dice se niega a pagarle; por lo que, se señala que, la \*\*\*\*\* hace más de un año contrató al arquitecto para remodelar su mansión en la colonia Morelos, trabajos que tardaron un año y cinco meses en concluir; siendo así que, se afirma que desde el pasado mes de noviembre hasta la fecha la legisladora se le ha escondido para no liquidar la deuda.
- En ese tenor, se manifiesta que, toda vez que el arquitecto no tiene cómo localizar a la \*\*\*\*\* , decidió utilizar las redes sociales, a través de las cuales hizo un llamado a \*\*\*\*\* y a sus hermanas para que le paguen sus honorarios.
- Finalmente, en la nota se señala que \*\*\*\*\* **es una de las dos edecanes de Morelos, ya que sólo se paran a los eventos públicos realizados por el gobierno del estado para la foto.**

51. Ahora, es importante recordar que, en la determinación emitida por la Sala Superior, se ordenó a esta Sala realizar una nueva sentencia en la *cual se tendrá que realizar el análisis de la publicación referida en el numeral que antecede bajo la metodología de análisis del lenguaje en los términos de la jurisprudencia 22/2024, para verificar si la expresión “edecán” incluye estereotipos discriminatorios de género que configuren violencia política de género.*



52. En ese sentido, se analizarán los elementos establecidos en la jurisprudencia 22/2024<sup>18</sup>, los cuales se enlistan a continuación:

- ✓ Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite.
- ✓ Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género.
- ✓ Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado.
- ✓ Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor.
- ✓ Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

53. Por tanto, se analizará si en la publicación realizada el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés se actualizan los elementos previamente citados.

**1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite.**

54. En primer lugar, es importante recordar que la publicación denunciada se encuentra en la página de internet denominada *Boletín de Morelos*, la cual es una nota periodística titulada: *Reclaman pago de remodelación de casa a la \*\*\*\*\**.

---

<sup>18</sup> De rubro "ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS."

55. Asimismo, dicha nota periodística fue publicada el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, fecha en la que, tal y como obra en las constancias que se encuentran en el expediente que nos ocupa, la denunciante ostentaba el cargo de \*\*\*\*\* por el estado de Morelos<sup>19</sup>.
56. Por tanto, podemos concluir que el contexto en el que se emite el mensaje es un contexto relacionado con el ambiente político, toda vez que, se hace alusión a la denunciante por su carácter de \*\*\*\*\*, ya que, en la fecha de su emisión, era el cargo que ostentaba; siendo así que, en cuanto al lugar en el que se emite el mensaje, no se tiene un lugar determinado, puesto que se realizó a través de un medio de comunicación digital, esto es, la conducta no tuvo un límite territorial.
57. Igualmente, por lo que hace al tiempo de emisión del mensaje, como se señaló previamente, la publicación fue realizada el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, fecha en la que la denunciada ocupaba el cargo de \*\*\*\*\*; y finalmente, el medio por el que se transmite es a través de la página de internet del medio de comunicación BDM (Boletín de Morelos).

## 2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera como estereotipo de género.

58. De la publicación analizada es posible advertir las siguientes frases en las que se hace referencia a la denunciante con el término **edecán**:
- *“Los ricos también lloran”, reza el conocido refrán popular, el cual le asienta como anillo al dedo a la \*\*\*\*\*, y edecán de eventos políticos, además de ser presidenta de la comisión de seguridad ciudadana, debido a que en los últimos días su popularidad esta por los suelos por no atender los reclamos de sus acreedores.*

---

<sup>19</sup> Hecho público y notorio, conforme al artículo 461 de la Ley Electoral y tomando en cuenta en enlace electrónico [http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp\\_PerfilLegislador.php?Referencia=9226427#Perfil](http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9226427#Perfil).

- Recordemos de \*\*\*\*\* es una de las dos edecanes de Morelos, ya que sólo se paran a los eventos públicos realizados por el gobierno del estado para la foto.

59. De lo previo se advierte que, en la publicación denunciada, en primer lugar, se hace referencia a la denunciante como *edecán de eventos políticos* y posteriormente, se señala que es *una de las dos edecanes de Morelos*, afirmando que la denunciante únicamente asiste a los eventos públicos para la foto, evidenciando que estas frases son el objeto a analizar para concluir si estamos frente a un estereotipo de género.

**3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado.**

60. Respecto a la semántica de la palabra **edecán**, es importante señalar que, el diccionario de la Real Academia Española define la palabra citada como **ayudante o acompañante de alguien**, lo cual cobra relevancia puesto que, es evidente que a la denunciante se le está señalando como la acompañante de alguien, dejando de lado su experiencia profesional, desvalorizando sus logros individuales y reforzando la idea de que las mujeres no pueden alcanzar puestos de elección o políticos por sí mismas<sup>20</sup>.

61. Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que, si bien es cierto, el solo significado de la palabra **edecán**, ya señala una definición discriminatoria para la denunciante, también lo es que, el contexto en el que se señala dicha palabra en la publicación denunciada influye en la idea que se quiere transmitir con dicha expresión; por lo que, no se omite mencionar que, en la primer frase se hace alusión a la denunciante como

---

<sup>20</sup> Además, se tienen otras definiciones, tales como: 1 Persona encargada de recibir, guiar y atender a otras personas, principalmente en congresos, ceremonias, etc: "Las edecanes olímpicas iban a ser las más bellas y cultas del país", "Por etiqueta, en el asiento trasero viajará el Embajador y en la parte delantera el edecán militar" y 2 Joven de buena presencia, encargado de llamar la atención de los clientes para promover algún servicio, producto o animar un acto: "Cuando termina una entrada, saltan al diamante grupos de porristas y edecanes, que anuncian distintas marcas comerciales y arengan al público en apoyo de su equipo".

*edecán de eventos políticos* y en la segunda frase se agrega que, *es una de las dos edecanes de Morelos, ya que sólo se paran a los eventos públicos realizados por el gobierno del estado para la foto.*

62. Por tanto, se advierte que no estamos frente a una expresión coloquial, ya que se hace referencia a la denunciante como una *edecán* de Morelos, quien únicamente asiste a los eventos con la finalidad de tomarse fotografías, lo cual es a todas luces una afirmación discriminatoria, tomando en consideración que se deja de lado su actuar como **\*\*\*\*\***, su trayectoria política y únicamente se le menciona por estar presente en los eventos públicos y en las fotografías, situación que nos remonta a la historia patriarcal en el que las mujeres han sido “adornos”, las cuales solo están presente por su físico.

**4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor.**

63. Es necesario recordar que, como se señaló previamente, la publicación denunciada se encuentra en la página de internet denominada *Boletín de Morelos*, misma que fue publicada el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, fecha en la que la denunciante ostentaba el cargo de **\*\*\*\*\***.

64. También se debe destacar que estas expresiones tuvieron un impacto pues el denunciado tiene influencia en la sociedad, ya que se trata de un medio de comunicación digital, el cual al realizar una publicación como la denunciada, es evidente que puede llegar a múltiples personas a través de internet. Así, la información que él comparta en puede generar mayor incidencia de violencia y discriminación.

65. Por lo que, cuando se hace esto con las mujeres (hacer referencia a ellas con palabras que las desvalorizan o discriminan) se limita la percepción de sus roles y

capacidades, sugiriendo que no puede ser candidata, líder o experta, sino que su posición está condicionada por alguien o por una situación en particular, como en este caso, es buscar únicamente salir en las fotografías de los eventos como una edecán. De ahí que, una crítica centrada solo en este aspecto refuerza esos roles tradicionales, sugiriendo que la identidad y valor de las mujeres están inherentemente ligados tanto a sus lazos como a su físico.

**5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.**

66. En ese sentido, las opiniones en las que se hace referencia a una mujer como **edecán**, es decir, únicamente como acompañante de alguien, o donde se hace alusión a que solo se dedica a las fotografías, dejando de lado su labor como **\*\*\*\*\***, resulta un estereotipo de género, pues ello implica que la valía o el mérito de una persona deriva de su físico, lo que refuerza ideas preconcebidas sobre el papel que una persona debería desempeñar en la sociedad en función de su género, por lo que, se desvalorizan los logros individuales y refuerza la idea de que las mujeres no pueden desempeñar su cargo por sí mismas, o sin hacer alusión a su cuerpo.
67. Es así que, derivado del análisis realizado, se concluye que se está en presencia del uso sexista del lenguaje y con estereotipos de género discriminatorios, toda vez que, al referirse a **\*\*\*\*\*** como **edecán de eventos políticos** y **edecán de Morelos**, simboliza una situación de subordinación y dependencia; lo anterior y, partiendo del hecho de la definición previamente citada, entendemos que dicha expresión simbólicamente reafirma el estereotipo de que las mujeres solo llegan a cargos públicos por su físico, remontando a la historia que se ha vivido durante años en una cuestión patriarcal, puesto que se deja de lado el desempeño que hubiera tenido en su ámbito profesional y haciendo alusión a que simplemente es un accesorio, el cual solo está presente para las fotografías en los eventos del partido político a los que asistió.

68. Aunado a lo anterior, una vez que se ha determinado que el uso de la palabra **edecán** resulta ser un estereotipo de género, para determinar la existencia de violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante de conformidad con la jurisprudencia 22/2024, enseguida, se analiza si se cumplen los elementos conforme a la jurisprudencia 21/2018<sup>21</sup>.

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

69. Este elemento **se actualiza** porque las manifestaciones denunciadas se dirigen a la quejosa en el marco del ejercicio de su cargo como **\*\*\*\*\***, del estado de Morelos por el partido político **\*\*\*\*\***.

70. Asimismo, se toma en consideración que la publicación denunciada se emitió el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, siendo así que, es un hecho notorio que la quejosa se desempañaba como **\*\*\*\*\***, en el momento señalado.

71. Además, como se advierte del contenido de las expresiones denunciadas, el denunciado hace referencia a la denunciante como **\*\*\*\*\***.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

72. Este elemento también **se actualiza** porque la publicación denunciada fue realizada el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, por el medio de comunicación denominado BDM (Boletín de Morelos), a través de su página de internet.

---

<sup>21</sup> De rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

73. **Se actualiza**, porque del análisis integral, contextual y sistemático de las expresiones empleadas por el denunciado se advierte que utilizó estereotipos de género, como lo es definir a la denunciante como **edecán**, con lo cual señala que la valía o el mérito de una persona deriva de su físico, lo que refuerza ideas preconcebidas sobre el papel que una persona debería desempeñar en la sociedad en función de su género.
74. Esto es, al analizar las manifestaciones “*edecán de evento políticos*” y “*una de las dos edecanes de Morelos, ya que sólo se paran a los eventos públicos realizados por el gobierno del estado para la foto*”, se observa que el denunciado realiza una opinión a \*\*\*\*\* únicamente en función del término edecán, el cual como ya se mencionó nos hace alusión a ser el *acompañante de alguien*, por lo que, se desvalorizan los logros individuales y refuerza la idea de que las mujeres no pueden ejercer su cargo por sí mismas.
75. Por tanto, este órgano jurisdiccional estima que las manifestaciones realizadas por el denunciado deslegitimaron su actuar como servidora pública y al físico de la denunciante, reflejando así el estereotipo de que las mujeres no pueden obtenerla por sus propios méritos profesionales, sino por ser la edecán de un partido político.
76. Así, en la publicación denunciadas se realizan las siguientes afirmaciones:
- “*Los ricos también lloran*”, reza el conocido refrán popular, el cual le asienta como anillo al dedo a la \*\*\*\*\* y **edecán de eventos políticos**, además de ser presidenta de la comisión de seguridad ciudadana, debido a que en los últimos días su popularidad esta por los suelos por no atender los reclamos de sus acreedores.

- Recordemos que **\*\*\*\*\*** es una de las dos edecanes de **Morelos**, ya que **sólo se paran a los eventos públicos realizados por el gobierno del estado para la foto**.

77. En este caso, al señalar a la denunciante como **“edecán de eventos políticos”** y **“edecán de Morelos”** se advierte que la palabra **“edecán”** manda un mensaje de ella como accesorio de otra persona, ya que acorde con su definición se trata de un ayudante o acompañante de alguien, por lo que, exponer a la recurrente como *una acompañante en los eventos políticos y en el estado de Morelos*, simboliza una situación de subordinación y dependencia; lo anterior porque dicha expresión simbólicamente reafirma el estereotipo de que las mujeres solo llegan a cargos públicos por ser una edecán, ayudante o acompañante de alguien, remontando a la historia que se ha vivido durante años en una cuestión patriarcal, puesto que se deja de lado el desempeño que hubiera tenido en su ámbito profesional y haciendo alusión a que simplemente es un accesorio.
78. Ahora bien, también se realiza la manifestación **“...sólo se paran a los eventos públicos realizados por el gobierno del estado para la foto”**, lo cual continúa siendo un mensaje de discriminación para la denunciante, puesto que se señala que la denunciante únicamente va a los eventos a tomarse fotografías, dejando de lado su carácter de legisladora, sin advertir el trabajo que ha desempeñado derivado de cargo y haciendo alusión a su físico a través de la toma de fotografías, continuando con el discurso de opresión y violento hacia la denunciante.
79. Siendo así que, continúa la línea argumentativa previamente señalada respecto a que se demerita a la denunciante, puesto que la opinión del denunciado resulta repetitiva respecto al identificar a la denunciante como una **edecán**, manifestación que evidentemente limita la percepción de su rol y capacidades, sugiriendo que no ejercer su cargo público, sino que su posición está condicionada por alguna situación ajena. De ahí que, una



crítica centrada solo en estereotipos de género refuerza esos roles tradicionales, sugiriendo que la identidad y valor de las mujeres están inherentemente ligados a sus lazos de su físico.

80. En ese sentido, las afirmaciones previamente señaladas, son el ejemplo de una expresión discriminatoria lo cual **acredita entre otras, violencia simbólica, mediática, verbal y digital en contra de la denunciante**, puesto que se define a **\*\*\*\*\*** como a una edecán, quien solo busca tomarse fotografías en eventos partidistas, situación que a todas luces, resulta discriminatorio y violento para una mujer, ya que se afirma que la única forma en que una mujer puede salir adelante y ejercer el desempeño de su cargo, es por salir en fotografías en los eventos de su partido y actuar como una edecán en los mismos.
81. Por tanto, las expresiones en análisis constituyen una divulgación del estereotipo relacionado con que la actuación de las mujeres en el ámbito político no tiene valor; lo cual actualiza violencia simbólica.
82. Destacando que, en el caso se acredita que estamos en presencia de **violencia simbólica, verbal, mediática, digital, psicológica, análoga e interpósita persona** porque el protocolo para atender la violencia política contra las mujeres por razón de género establece que estos tipos de violencia se caracterizan por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de la aplicación de estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.
83. En este caso, esta autoridad advierte que se está en presencia de violencia simbólica, porque las expresiones denunciadas, tienen como finalidad deslegitimar a la denunciante, a través de estereotipos de género, al asignarle el hecho de que es acompañante de alguien más, invisibilizando sus derechos políticos-electorales y el derecho de acceso que tiene toda mujer para ejercer su cargo. Haciendo notar también con esto, la emisión de discursos que llevan estereotipos sexistas de sumisión y subordinación.

84. Esas manifestaciones, también correspondieron a violencia verbal, ya que corresponden a mensajes compuestos por palabras con la finalidad de dañar la autoestima y la imagen de la otra persona.
85. Por otra parte, se da violencia mediática, ya que a través de la publicación denunciada correspondiente a un medio de comunicación se perpetuaron estereotipos, es decir, mediante la producción y difusión de contenido que atentó contra el autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la denunciante.
86. Asimismo, se estima que estamos frente a un ejemplo claro de violencia digital dado que es el medio por el cual se concretiza la conducta denunciada.
87. Por otra parte, se considera que estamos frente a violencia psicológica toda vez que la publicación generó un daño en su reputación, imagen y honor por cómo es calificada.
88. Además, se estima que existe violencia análoga porque las manifestaciones afectaron su dignidad por medio de comentarios centrados en la desvalorización de su carrera profesional.
89. Por otro lado, se estima que hay violencia **interpósita persona** ya que en la publicación hablan de ella, aunque el contenido se refiera incluso a otras situaciones o personas, decir, se concentran en atacarla siguiendo como línea otros temas.
90. Esto es, en un primer momento la nota periodística se enfoca en relatar la supuesta deuda que tienen la denunciante y sus hermanas con el arquitecto que remodeló su casa, los señalamientos respecto a que **\*\*\*\*\* y edecán de eventos políticos**”, y *“recordemos que \*\*\*\*\* es una de las dos edecanes de Morelos, ya que sólo se paran a los eventos públicos realizados por el gobierno del estado para la foto”*, son expresiones que no se relacionan con la noticia que se está presentando

y representan una opinión personal del denunciado que refuerzan estereotipos de género y demeritan la carrera política de la denunciante.

91. Ahora bien, también se comete VPMRG por realizar cualquier expresión que descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.
92. Así, esta publicación pudo trascender e impactar a la ciudadanía. Lo anterior, porque, en primer lugar, es evidente la relación asimétrica entre los medios de comunicación y las mujeres víctimas de la VPMRG, por la cobertura, notoriedad e influencia que ejercen los primeros sobre la opinión de la población, pues contribuyen a la formación de mentalidades, normalizar pautas de comportamiento, legitimar el orden social y otorgar estatus a las personas e instituciones. Mientras que la denunciante tiene un acceso limitado e indirecto a los medios de comunicación.
93. Esto es, existe una relación de asimetría de poder entre el periodista y la denunciante dado que los medios de comunicación tienen en sus manos el poder de informar, persuadir, entretener, y orientar a la sociedad.
94. Además de que, en el presente caso se desvirtúa el libre ejercicio periodístico respecto al *Boletín de Morelos*, bajo el argumento de que las intervenciones no fueron espontáneas y genuinas, pues no se trató de una interacción libre, que buscara generar una opinión sobre temáticas de interés general, sino que fue una nota basada en aspectos sexistas y con estereotipos de género. Esto es, se advierte que la publicación denunciada fue planeada, ya que pasó por un proceso de investigación, redacción y edición, es decir, el medio de comunicación tuvo control en todo momento del tipo de información y cómo se expresaría, robusteciendo ese poder asimétrico sobre la denunciante.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

95. **Sí actualiza.** No hay que perder de vista que en la publicación se busca definir a **\*\*\*\*\*** como la **“edecán de eventos políticos”** y **“edecán de Morelos”**, con lo cual, completamente se le discrimina y menosprecia a **\*\*\*\*\*** y por lo tanto, menoscaba sus derechos político-electorales, toda vez que, tal y como se señaló previamente, con las expresiones realizadas, se da cuenta de que la denunciante únicamente ha logrado sobresalir en la vida política, derivado de a quién ha acompañado, por lo que se demerita todo logro personal.

96. Por tanto, es claro que se busca demeritar el desempeño político de la denunciante y divulgar la idea de que su participación no es una decisión autónoma ni cuenta con virtudes para concretar sus aspiraciones políticas, sino que su vida profesional es producto de una decisión ajena.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres**

97. **Se actualiza**, en virtud de que, con las expresiones **“edecán de eventos políticos”** y **“edecán de Morelos”**, se da a entender que las mujeres no tienen merecimientos propios para situarse en cargos del servicio público y que la única razón por la que asisten a los eventos es para tomarse fotografías.

98. Así, en las expresiones motivo de estudio en este apartado, está inmerso el mensaje de que una persona, por su género, y a partir de una decisión ajena vinculada a la utilización de su imagen, puede concretar sus aspiraciones políticas. Lo cual demuestra una clara motivación del denunciado, de emitir expresiones basadas en el género de la denunciante para reflejar su postura política, en demérito de sus posibles

aciertos o deficiencias en el desempeño de sus cargos públicos.

99. Es decir, las frases emitidas por el denunciado tienen un impacto diferenciado y afectan desproporcionadamente a **\*\*\*\*\***, demeritando sus logros personales y el hecho de que es ella, quien en realidad ha logrado conseguir los puestos que ha tenido en su carrera profesional por sus propios medios y méritos.
100. Por tanto, en consideración de esta Sala Especializada, la publicación analizada en este apartado **sí actualiza la infracción denunciada.**
101. Por todo lo anterior, se estima que se cumple con lo señalado por la Red Mundial de Justicia en Materia Electoral respecto a los “4 Pasos para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral” señalando que, **los hechos se deben abordar en dos niveles** de estudio: un **1er. nivel) aspectos generales:** “en el cual se identificarán las circunstancias particulares de las personas en el juicio, con el objetivo de ubicar el caso en las situaciones de desigualdad, discriminación o subordinación de un determinado sector de población”<sup>22</sup>; y un **2do. nivel) contexto:** “el cual implica **visualizar a las mujeres en su realidad.** Para ello se considerará un enfoque interseccional, así como **el contexto general y particular de los hechos**”<sup>23</sup>.
102. Asimismo, se cumple con lo señalado en la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral<sup>24</sup> del Observatorio de Igualdad de Género de la Red Mundial de Justicia en Materia Electoral, la cual precisa que la **impartición de justicia sensible al género** debe darse en cuatro pasos: **i)** análisis situacional de los hechos; **ii)** determinación del derecho aplicable; **iii)** argumentación con perspectiva de género y **iv)** decisión.
103. Lo anterior toda vez que, con el estudio previamente realizado, se concluye que se analizó tanto el contexto general como el particular de

<sup>22</sup> RMJME, 4 Pasos para juzgar con perspectiva de género en materia electoral (2023); p. 17.

<sup>23</sup> Ídem.

<sup>24</sup> En adelante, podrá citarse como GJPGME o Guía para Juzgar con PEG.

los hechos, ya que se señaló el entorno de la denunciante, la forma en que se dieron los hechos, los derechos vulnerados en perjuicio de la denunciante, el tipo de violencia generada, la actualización de cada uno de los elementos, la afectación ocasionada, con la finalidad de arribar a la conclusión de que nos encontramos en presencia de la utilización de estereotipos de género discriminatorios, los cuales actualizan la violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciante.

104. Así, una vez analizada la publicación citada, se advierte que no estamos ante una crítica en atención a la labor periodística del denunciado porque, de conformidad con lo analizado por la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-150/2023 y acumulados, es necesario contar con elementos objetivos para derrotar la presunción de la licitud de las notas periodísticas, o bien, cuando se emitan expresiones que constituyan una crítica, opinión o juicio de valor que rebase los límites del ejercicio periodístico al vulnerar la honra y dignidad de las personas. Este segundo supuesto es el que se actualiza por parte del denunciado hacia \*\*\*\*\* por los motivos antes expuestos.
105. Esto es, en el presente caso el denunciado sobrepasó la dignidad de la denunciante al mencionar las frases *“le asienta como anillo al dedo a la \*\*\*\*\* y edecán de eventos políticos”*, además de ser presidenta de la comisión de seguridad ciudadana, debido a que en los últimos días su popularidad esta por los suelos por no atender los reclamos de sus acreedores” y *“recordemos que \*\*\*\*\* es una de las dos edecanes de Morelos, ya que sólo se paran a los eventos públicos realizados por el gobierno del estado para la foto”*, con lo cual se observa que no se trató de una crítica.
106. Como ya se mencionó con anterioridad, las afirmaciones previamente señaladas, son el ejemplo de una expresión discriminatoria lo cual **acredita entre otras, violencia simbólica, mediática, verbal y digital en contra de la denunciante**, puesto que se define a \*\*\*\*\* como a

una edecán, quien solo busca tomarse fotografías, situación que a todas luces, resulta discriminatorio y violento para una mujer, ya que se afirma que la única forma en que una mujer puede salir adelante y desempeñar su cargo, es por salir en fotografías.

107. Por tanto, las expresiones en análisis constituyen una divulgación del estereotipo relacionado con que la actuación de las mujeres en el ámbito político no tiene valor, sino que son utilizadas por otras personas, para dar una imagen engañosa frente al electorado; lo cual actualiza violencia simbólica.
108. Por lo que, se concluye que se buscó menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de sus derechos político-electorales y que las referidas frases tuvieron un impacto diferenciado y afectaron desproporcionadamente a la denunciante.
109. En ese sentido, los medios de comunicación tienen un deber reforzado de vigilancia en la forma en cómo tratan la información, lo cual implica un ejercicio de respeto hacia todas las personas, ya que no pueden sobrepasar la dignidad de quienes participan en la vida política del país.
110. Asimismo, los medios de comunicación tienen un deber reforzado de vigilancia en la forma en cómo tratan la información vinculada con estos elementos de interés público, lo que implica un ejercicio de respeto hacia todas las personas, con prudencia y autocontención, ante situaciones que pudieran poner en entredicho esos aspectos<sup>25</sup>.
111. Por tanto, si el flujo de datos, información y opiniones en torno a la forma en que se desenvuelven los procesos electorales es una pieza fundamental para contar con una ciudadanía en condiciones óptimas de generar un voto libre y auténtico, lo cierto es que en dicho ejercicio no implica que los medios de comunicación puedan actuar de tal forma que sobrepasen la dignidad de las personas que participan en la vida política del país, y que formen parte de grupos en situación histórica de

---

<sup>25</sup> Véase la sentencia dictada en el recurso SUP-REP-456/2024 y acumulados.

discriminación y desventaja, pues las posiciona en situaciones de mayor vulnerabilidad ante el escrutinio público por estereotipos que se perpetúan.

112. Teniendo en el presente caso que, el denunciado sobrepasó la dignidad de la denunciada. Bajo esa premisa, la publicación antes referida no puede estar amparada por la libertad de expresión y/o libertad de prensa o periodística.
113. Además, las publicaciones que encierran estereotipos de género no pueden estar protegidas por la libertad de expresión o por la protección al periodismo, pues no por el solo hecho de ser \*\*\*\*\* es válido emitir cualquier clase de opinión. Así, un periodista se aparta de la crítica objetiva cuando se centra en aspectos personales utilizando estereotipos de género, lo que desvirtúa el propósito informativo y perpetúa una visión sesgada y discriminatoria hacia la candidata.
114. Aunque la crítica está permitida, especialmente en contextos electorales donde se debe tolerar un umbral mayor, ésta debe basarse en hechos y méritos para no afectar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
115. Por tanto, en consideración de esta Sala Especializada, se reitera que la publicación analizada en este apartado sí actualiza la infracción denunciada atribuible a José Narciso Mejía Méndez, responsable de BDM Boletín de Morelos.

- **Responsabilidad**

116. Ahora bien, del análisis efectuado a la publicación que actualiza la infracción denunciada, se advierte que la misma fue publicada en el medio de comunicación digital BDM Boletín de Morelos, siendo así que, de las constancias que obran en el expediente, se desprende el acta



circunstanciada en la cual se certifica la existencia y contenido de la publicación realizada por el medio de comunicación digital en comento.

117. En ese tenor, como ya se mencionó es un hecho notorio<sup>26</sup> que el director general del medio de comunicación denominado “BDM. Boletín de Morelos” es José Narciso Mejía Méndez, lo cual se puede corroborar a través del directorio publicado en la página de dicho medio: <https://boletindemorelos.com.mx/tag/bdm-noticias/>
118. **Bajo ese tenor, se tiene que el responsable de la publicación denunciada es José Narciso Mejía Méndez.**
119. Derivado de lo anterior, ahora se considera necesario calificar la conducta infractora atribuida únicamente a José Narciso Mejía Méndez para estar en condiciones de dictar medidas de reparación en favor de la denunciante, así como los efectos necesarios para adoptar medidas óptimas que permitan promover respetar y garantizar los derechos y libertades de las personas.<sup>27</sup>

- **Calificación de la conducta**

120. En primer término, se considera oportuno calificar la infracción tomando en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

<sup>26</sup> Conforme al artículo 461, párrafo 1 de la Ley Electoral.

<sup>27</sup> Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y 3 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará).

- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

121. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.

122. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, conforme a lo siguiente:

**a) Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública y política en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

123. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo en el medio de comunicación digital BDM Boletín de Morelos, es decir la conducta se llevó a cabo dentro del entorno digital.

124. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la publicación denunciada se realizó el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

125. **Lugar.** La publicación se realiza a través de en el medio de comunicación digital BDM Noticias. Por tanto, la conducta denunciada no se encuentra acotada a una delimitación geográfica determinada.

126. **c) Pluralidad o singularidad de las faltas.** Existe singularidad de la falta, al tratarse de una sola conducta consistente en violencia política contra la mujer por razón de género.
127. **d) Intencionalidad.** Al respecto, debe decirse que la conducta es de carácter intencional ya que, a través del uso de múltiples frases peyorativas y discriminatorias, José Narciso Mejía Méndez, tuvo la intención de exhibir a la denunciante de manera violenta y negativa.
128. Además, tratándose de conductas constitutivas de este tipo de violencia, por su naturaleza, se ejecutan con intención de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, por el hecho de ser mujer.
129. **e) Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en realizar una crítica denominando a la denunciante *edecán*, término que, como ya quedó establecido, es un estereotipo de género, creando un ambiente hostil y perpetuando la deslegitimación de su actuar como **\*\*\*\*\*** basándose en comentarios que constituyeron violencia política en razón de género al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de la denunciante.
130. En específico, violencia **simbólica, mediática, verbal y digital, psicológica y análoga** respecto de la publicación con la cual se acreditó la infracción denunciada.
131. **f) Beneficio o lucro.** De las constancias que obran en autos no existen datos que demuestren la obtención de algún beneficio material o inmaterial con motivo de la conducta desplegada.
132. **g) Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. En el caso, de los autos que obran en el expediente, no se advierte que se configure la reincidencia en la conducta por parte del responsable.

133. En consecuencia, una vez que se ha definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**.

- **Imposición de la sanción**

134. **Capacidad económica.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas.

135. Al respecto, en su momento se requirió a José Narciso Mejía Méndez y a este órgano jurisdiccional a efecto de que proporcionaran la documentación relacionada con su capacidad económica, sin que se haya obtenido documentación al respecto.

136. **Sanción por imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**.

137. Así, conforme a la tesis *XXVIII/2003, bajo el rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"*, se desprende que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de la aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.

138. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.**
139. Con base en lo anterior, se impone a **José Narciso Mejía Méndez** el equivalente a **50** Unidades de Medida y Actualización<sup>28</sup> vigente al momento de la comisión de la conducta, lo que equivale a **5,187.00** (cinco mil ciento ochenta y siete pesos 0/100 m.n.).<sup>29</sup>
140. Lo anterior es así, como ya se mencionó tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, la capacidad económica, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
141. **Pago de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
142. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
143. Por tanto, se solicita a la referida Dirección que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa

<sup>28</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veintitrés, ya que corresponde aplicar el valor vigente al momento de la comisión de los hechos, cuyo valor se publicó el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

<sup>29</sup> Se impone una multa simbólica ya que esta autoridad no cuenta con la capacidad económica del denunciado.

impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

144. **Publicación de la sentencia.** Finalmente, para una mayor publicidad de las sanciones impuestas, la presente sentencia deberá publicarse en el catálogo de personas sancionadas en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.
145. Ahora bien, de acuerdo con las condiciones específicas de este caso, se estima pertinente emitir medidas de reparación a favor de la denunciante con la finalidad de reparar sus derechos en materia político-electoral.

- **Medidas de Reparación**

146. El artículo 2 de la Convención Americana establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o de cualquier otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.
147. Por su parte, el artículo 63.1 de la citada Convención Americana, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.
148. A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

149. La medida que por regla general se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su restitución al Estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian<sup>31</sup>:
- i. **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos.
  - ii. **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos, atendiendo a las circunstancias del caso.
  - iii. **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad, vida o memoria de las víctimas.
  - iv. **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.
150. Ahora, tratándose del juicio de amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte ha definido<sup>32</sup> que su naturaleza se dirige a garantizar la restitución de los derechos vulnerados a las personas quejasas, pero que —por regla general— dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque Ley de Amparo no contempla fundamento legal para ello.<sup>33</sup>
151. Sin embargo, a diferencia de los alcances fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo, la Sala Superior también ha

<sup>31</sup> Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

<sup>32</sup> Tesis LIII/2017 de rubro: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017.

<sup>33</sup> No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro: REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470.

En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.

definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de derechos político-electorales, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos<sup>34</sup>, obligación que hizo extensiva a todas las salas de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia.

35

152. Lo anterior, dado que la adopción de medidas para reparar los derechos en materia político-electoral es un mandato de fuente constitucional y convencional; no existe prohibición expresa para su implementación; y, con ello se garantiza la vigencia de dichos derechos, inclusive de forma sustituta.<sup>36</sup>
153. La naturaleza de las medidas de reparación no es similar a la que corresponde a la sanción, porque las sanciones tienen como objetivo el seguimiento de la persona infractora, así como disuadirlas de la posible comisión de faltas similares en el futuro, mientras que las medidas de reparación tienen por objeto proteger el ejercicio de los derechos tutelados de las víctimas<sup>37</sup>.
154. En esa línea, las autoridades para imponer una sanción deberán individualizarlas, previo análisis de las circunstancias, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, conforme a la normativa aplicable.
155. Por otra parte, con la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en la Ley Electoral se adicionaron preceptos que regulan la implementación de medidas cautelares y de medidas de reparación integral en materia violencia política contra las mujeres por razón de género.

<sup>34</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

<sup>35</sup> Tesis VII/2019 de rubro: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

<sup>36</sup> Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-REP-155/2020.

<sup>37</sup> En términos similares se resolvió el recurso SUP-REC-8/2020, el juicio SM-JE-64/2020 y SM-JE-69/2021:

[...] la naturaleza de las medidas de apremio no es similar a la que corresponde a la sanción impuesta con motivo de una denuncia que da lugar al seguimiento de un juicio o proceso y a la medida de protección del debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia previa y defensa.



156. La legislación dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: a) indemnización de la víctima; b) restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; c) disculpa pública, y d) medidas de no repetición<sup>38</sup>.
157. Conforme al catálogo de sanciones establecido en la Ley Electoral<sup>39</sup> por la infracción de violencia política contra las mujeres por razón de género.
158. Esto, en concordancia con lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso González y otras (campo algodnero) vs México*, en el sentido de que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.
159. Así, existen dos requisitos fundamentales para establecer la procedencia en la implementación de medidas de reparación integral en materia electoral: **i)** estar en presencia de una vulneración a derechos fundamentales y **ii)** analizar si la emisión de la sentencia correspondiente es suficiente como acto reparador.
160. En el presente caso, se satisface el primero de los requisitos, al estar involucrado el derecho humano de las mujeres a ejercer sus derechos político-electorales, de manera libre de violencia y sin discriminación, situación que es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

---

<sup>38</sup> Artículo 463 Ter de la Ley Electoral.

<sup>39</sup> Artículo 463 Ter de la Ley Electoral.

161. El segundo de los requisitos también se cumple, pues para que la conducta infractora tenga un efecto restitutivo y correctivo, a partir de una vocación transformadora, es insuficiente la sola emisión de la sentencia.
162. Esto es así, porque para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, resulta necesario implementar medidas tendientes a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra la mujer, con miras a alcanzar la eliminación de prejuicios, y prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.
163. En el caso, con la finalidad de restaurar los derechos que fueron vulnerados y también para crear mecanismos a través de los cuales se prevea la no repetición de las conductas que afectaron a la quejosa y que puedan afectar a otras mujeres, esta Sala Especializada considera que lo procedente es ordenar como **medidas**, las siguientes:

### **Medidas de reparación y garantías de no repetición**

- **Publicación del extracto de la sentencia**

164. José Narciso Mejía Méndez (en su página de internet respecto del medio de comunicación digital BDM Noticias (Boletín de Morelos) deberá publicar el extracto de esta sentencia visible en el **ANEXO UNO** durante al menos treinta días naturales continuos.
165. El inicio de la publicación del extracto señalado deberá realizarse dentro de las doce horas posteriores a que cause ejecutoria la presente sentencia.

- **Disculpa pública**

166. José Narciso Mejía Méndez (en su página de internet respecto del medio de comunicación digital BDM Noticias (Boletín de Morelos) deberá publicar por quince días naturales, una disculpa pública con el mensaje siguiente:

- Ofrezco una disculpa a la persona que interpuso la queja del SRE-PSC-240/2024, porque las expresiones que emití en este medio de comunicación digital fueron ofensivas, estereotipadas y generaron violencia política en razón de género en su contra.

167. Estas publicaciones deberán iniciar dentro de las veinticuatro horas siguientes a que la presente sentencia cause ejecutoria.

- **Reglas aplicables a las medidas de satisfacción**

168. Tanto la publicación del extracto como de la disculpa pública deberán cumplir con lo siguiente:

- Su publicación se hará por separado. Esto es, una publicación para el extracto y otra para la disculpa.
- Al realizar las publicaciones y difundirlas, deberán abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
- Se deberán publicar o compartir diariamente y durante los plazos señalados, la disculpa pública y el extracto. La publicación se deberá realizar en algún momento entre las ocho y las nueve horas y deberá permanecer en la cuenta, al menos, hasta las veintidós horas.
- Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, José Narciso Mejía Méndez deberá informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los cinco días naturales

siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho.

169. Para dar cumplimiento a lo anterior, podrá solicitar el auxilio de la autoridad instructora para que, haciendo uso de las facultades de la Oficialía Electoral, certifiquen la realización de las publicaciones señaladas y, de ser el caso, a través de ella se haga del conocimiento de este órgano jurisdiccional el cumplimiento correspondiente.

- **Bibliografía especializada**

170. Aunado a lo anterior, se la hace de conocimiento a José Narciso Mejía Méndez el material que le permita visibilizar la desigualdad estructural entre hombres y mujeres y contribuir con ello a revertir socialmente dicho estado de cosas para lograr una vida libre de violencia y discriminación hacia las mujeres, se señala la siguiente bibliografía:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje.<sup>40</sup>
- Mirando con lentes de género la cobertura electoral. Manual de monitoreo de medios.<sup>41</sup>
- Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.<sup>42</sup>
- Lenguaje de género: ¿necesidad o necesidad? <sup>43</sup>

- **Cursos de género**

171. Se instruye a José Narciso Mejía Méndez para que realice un curso en materia de violencia política por razón de género, cuyo costo estará a su cargo, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres.

<sup>40</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1\\_Manual\\_para\\_el\\_uso\\_no\\_sexista\\_del\\_lenguaje\\_\\_2011.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje__2011.pdf)

<sup>41</sup> Mirando con lentes de género la cobertura electoral. Manual de monitoreo de medios

<sup>42</sup><https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

<sup>43</sup> <http://entretextos.leon.uia.mx/num/20/PDF/ENT20-8.pdf>

172. Cabe referir que en el **ANEXO DOS** de esta sentencia se señalan algunos cursos optativos, más no limitativos, que pueden ser considerados por los infractores para este efecto.
173. A partir de lo anterior, deberán informar a esta Sala Especializada, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente determinación, el nombre del curso que realizara, así como todos los datos necesarios para llevar a cabo su identificación, para lo cual deberán remitir las constancias con que acrediten su dicho.
- **Inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE**
174. De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior en el SUP-REC-440/2022, en el que determinó que una vez que la autoridad electoral establece que se cometió violencia política contra las mujeres en razón de género, califica la conducta e impone la sanción o sanciones atinentes, es necesario que se analicen los siguientes cinco elementos:
- a. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
  - b. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA SRE-PSC-240/2024

- c. Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.
  - d. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
  - e. Considerar sí la persona infractora es reincidente en cometer violencia política en razón de género.
175. Así, la Sala Superior ha considerado que esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene **parámetros mínimos y objetivos** que debe considerar la autoridad electoral, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de violencia política por razón de género en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.
176. Por lo que a continuación, se procede al análisis particular de José Narciso Mejía Méndez, sobre su permanencia en el registro del INE.
177. **1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la violencia política contra las mujeres en razón de género (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).** En este caso se consideró que la conducta realizada por José Narciso Mejía Méndez es grave ordinaria ya que el bien jurídico tutelado vulnerado es el derecho constitucional y convencional de las mujeres a participar en la vida pública en condiciones de igualdad, libres de violencia y discriminación.

178. **2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de violencia política en razón de género o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.** La publicación fue realizada en el medio de comunicación digital BDM Noticias (Boletín de Morelos), del cual José Narciso Mejía Méndez es el director general, la cual se realizó con la finalidad de insinuar que la denunciante únicamente logra su carrera política y profesional, derivado de las fotografías que se tome, comentarios que constituyeron violencia política en razón de género al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de la denunciante, circunstancia que generó la existencia de **simbólica, mediática, verbal, digital, psicológica, y análoga.**
179. **3. Considerar la calidad de la persona que cometió la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.** En este caso, la conducta se cometió por José Narciso Mejía Méndez, quien es el director general del medio de comunicación digital donde se realizó la publicación.
180. **4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.** Se estima que el infractor sí tuvo la intención o propósito de demeritar la participación política de la denunciante y su imagen, en virtud de que se realizaron críticas discriminatorias, creando un ambiente hostil y perpetuando la deslegitimación de su candidatura basándose en estereotipos de género, puesto que, si bien el actuar de una **\*\*\*\*\*** es relevante, esto es siempre y cuando dicha información no se presente de modo que dé la idea de una falta de capacidad y subordinación por sus relaciones

familiares y personales, situación que en el caso concreto no aconteció.

181. **5. Considerar sí la persona infractora es reincidente en cometer violencia política en razón de género.** Como se explicó anteriormente, en el caso, de los autos que obran en el expediente, no se advierte que se configure la reincidencia en la conducta por parte de los responsables.
182. Una vez que se **ponderaron los elementos** delineados por la Sala Superior para fijar la permanencia de una persona en el registro nacional del INE, el siguiente paso para determinar, es el tiempo que debe permanecer inscrito José Narciso Mejía Méndez, para lo cual, siguiendo la metodología de la Sala Superior, se indica lo siguiente:
183. El plazo máximo de inscripción es de 3 años -de acuerdo con el **SUP-REC-440/2022** de Sala Superior, por lo que, de acuerdo con lo establecido por la superioridad debe tomarse como base **al menos la mitad de ese tiempo**.
184. Por lo que, en atención a **1)** la gravedad ordinaria de la conducta, ya que la violencia política en razón de género vulneró directamente el derecho político-electoral de la denunciante, libre de cualquier tipo de violencia, **2)** José Narciso Mejía Méndez es el director general de BDM Noticias (Boletín de Morelos).
185. En esa línea **3)** las expresiones se realizaron con la finalidad de insinuar que la denunciante únicamente logra su carrera política y profesional, por ser “edecán en evento políticos” y “edecán de Morelos”, comentarios que constituyeron violencia política en razón de género al perpetrar estereotipos de género en perjuicio de la denunciante, circunstancia que generó la existencia de simbólica, mediática, verbal y digital.
186. En ese orden, **4)** de los comentarios se advirtieron críticas que generaron un impacto acumulativo significativo, creando un ambiente hostil y perpetuando la deslegitimación de su candidatura basándose en



- estereotipos de género, puesto que, si bien las alianzas o vínculos de una candidata son relevantes, esto es siempre y cuando dicha información no se presente de modo que dé la idea de una falta de capacidad y subordinación por sus relaciones personales, situación que en el caso concreto aconteció.
187. Finalmente, **5)** se advierte que José Narciso Mejía Méndez es el director general del medio de comunicación BDM Noticias (Boletín de Morelos), donde se realizó la publicación denunciada.
188. En esa lógica, si bien el plazo máximo de inscripción es de 3 años y dado que no se comprobó reincidencia, se debe tomar como base al menos un tercio de este tiempo que correspondería **1 año**, que precisamente es el tiempo mínimo que ha considerado la Sala Superior para ese efecto. Aunado a lo anterior, tomando en consideración que la persona que cometió VMPRG es periodista, se aumenta seis meses más el plazo de registro, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, inciso b) de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género<sup>44</sup>.
189. Por todo lo anterior, atendiendo a las circunstancias del caso y a la **gravedad ordinaria** de la infracción se **ordena** al Instituto Nacional Electoral inscribir a **José Narciso Mejía Méndez** en el **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE**, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se le deberá **inscribir por un período de un año seis meses**<sup>45</sup> **identificando** la conducta por la que se le infracciona y la liga electrónica del medio de comunicación digital.

---

<sup>44</sup> Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

<sup>45</sup> Artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

190. Realizado lo anterior, **deberá informarlo** a esta Sala dentro de los siguientes **tres días hábiles** a que ello ocurra.
191. Lo anterior, se realiza de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 47/2024 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE, las cual menciona que la Sala Especializada tiene facultades para determinar la temporalidad de permanencia de las personas, en el Registro Nacional de Personas Infractoras en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, al igual que, en el ámbito de sus competencias, las autoridades electorales locales resolutoras del procedimiento respectivo, atendiendo a las circunstancias y el contexto de cada caso, al ser parte de la función reparatoria de la sentencia y no una sanción.
192. Por último, es necesario destacar que, en la presente ejecutoria la calificación de la conducta, la individualización de la sanción y las medidas de reparación se dictan con base a la revocación parcial emitida por la Sala Superior de este tribunal electoral en el expediente SUP-REP-738/2024 Y ACUMULADO.
193. Sentencia en la que, por una parte, se confirmó todo lo actuado por cuanto hace a Francisco Andrés Salas Salgado, director general del medio informativo Noticias de Cuautla y se vinculó a este órgano jurisdiccional a estudiar una de las publicaciones realizadas por José Narciso Mejía Méndez Director de BDM Noticias (Boletín de Morelos) e imponer las responsabilidades conducentes.
194. Por lo que, al tratarse del estudio de una publicación realizada por persona diversa a la que quedo confirmada en la ejecutoria del expediente SUP-REP-738/2024 Y ACUMULADO, es que se encuentra justificación

en la calificación de la conducta, la individualización de la sanción y las medidas de reparación que se dictan en esta sentencia en cumplimiento.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a José Narciso Mejía Méndez Director de BDM Noticias (Boletín de Morelos).

**SEGUNDO.** Se impone una multa conforme a lo establecido en la sentencia.

**TERCERO.** Se vincula al personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para el cobro de la multa impuesta.

**CUARTO.** Se imponen diversas medidas de reparación a José Narciso Mejía Méndez, Director de BDM Noticias (Boletín de Morelos), conforme a lo establecido en la sentencia.

**QUINTO.** Una vez que cause ejecutoria la sentencia, se **deberá inscribir** a José Narciso Mejía Méndez en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, según corresponda.

**SEXTO.** Se ordena comunicar por copia certificada esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SÉPTIMO.** Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [*partidos políticos y personas sancionadas*] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.



**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**  
**SRE-PSC-240/2024**

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.

### **ANEXO UNO**

El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó sancionar a José Narciso Mejía Méndez, por incurrir en violencia política contra las mujeres en razón de género (violencia simbólica, verbal, mediática, digital, psicológica y análoga), en detrimento de los derechos de la denunciante en el asunto SRE-PSC-240/2024.

Por esos motivos se sancionó al infractor con la imposición de la multa correspondiente. También se dictaron medidas de reparación consistentes en publicar el presente extracto de la sentencia, ofrecer una disculpa pública, realizar un curso en materia de violencia política contra las mujeres y recomendarle libros sobre el citado tema.

Al respecto, resulta de vital importancia que, en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se eliminen todos aquellos patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra las mismas.

**ANEXO DOS**

Para que José Narciso Mejía Méndez pueda dar cumplimiento a la sentencia, se les hace saber que pueden considerar las siguientes opciones de capacitación o cualquier otro curso que cumpla con lo ordenado en la sentencia:

<b>Institución</b>	<b>Nombre del Curso</b>	<b>Página de consulta</b>
Instituto Nacional de la Mujeres	Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres.	<a href="http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/cii/mh.html">http://puntogenero.inmujeres.gob.mx/cii/mh.html</a>
Secretaría General Iberoamericana	Yo sé de Género: Una introducción a la igualdad de género en el Sistema Iberoamericano.	<a href="https://trainingcentre.unwomen.org/port al/producto/una-introduccion-a-la-igualdad-de-genero-en-el-sistema-iberoamericano/?lang=es">https://trainingcentre.unwomen.org/port al/producto/una-introduccion-a-la-igualdad-de-genero-en-el-sistema-iberoamericano/?lang=es</a>
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Autonomía y Derechos Humanos de las Mujeres.	<a href="https://cursos3.cndh.org.mx/course/index.php?categoryid=2&amp;browse=courses&amp;perpage=20&amp;page=1">https://cursos3.cndh.org.mx/course/index.php?categoryid=2&amp;browse=courses&amp;perpage=20&amp;page=1</a>
	Curso de Derechos Humanos y Género.	
	Curso de Derechos Humanos y Violencia.	
Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación	El ABC de la igualdad y la no discriminación.	<a href="http://conectate.conapred.org.mx/index.php/2020/07/27/abc/">http://conectate.conapred.org.mx/index.php/2020/07/27/abc/</a>
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	Género.	<a href="https://aprendedh.org.mx/informacion/gli.php">https://aprendedh.org.mx/informacion/gli.php</a>
	Género, derechos humanos de las mujeres e igualdad.	<a href="https://aprendedh.org.mx/informacion/gdhmi.php">https://aprendedh.org.mx/informacion/gdhmi.php</a>
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla	Derechos Humanos de las Mujeres.	<a href="https://www.cdhpuebla.org.mx/v1/index.php/6-derechos-humanos-de-las-mujeres">https://www.cdhpuebla.org.mx/v1/index.php/6-derechos-humanos-de-las-mujeres</a>